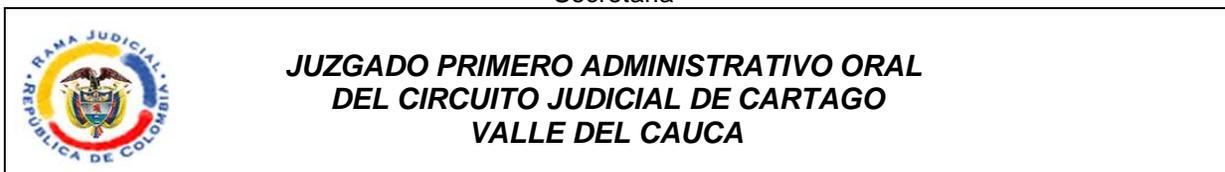


Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 120.

PROCESO	76-147-33-33-001-2012-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO:	HERNÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

Advertido que por auto N° 21 del 26 de octubre de 2018 (fls. 172 a 175), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió revocar la providencia que, el 25 de febrero de 2014 profirió este Despacho negándose a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante (fls. 160 y vto.); ordenando en su lugar “*librar mandamiento de pago conforme a lo señalado en el título ejecutivo, previa verificación de los demás requisitos a los que haya lugar*”, procederá este juzgado a examinar lo pertinente en cuanto al trámite ejecutivo promovido por el MUNICIPIO DE CARTAGO, para conseguir por esta vía procesal el pago de las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al procedimiento invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de la sentencia de instancia proferida el 18 de julio de 2013 (fls. 142 a 150) que las dejó a cargo de la parte actora y a favor de la accionada, ejecutoriada el 1 de agosto de 2013; efectuándose luego, la liquidación de las costas por Secretaría (fl. 154), siendo finalmente aprobadas por auto N° 898 del 28 de octubre de 2013, provisto por este juzgado (fl. 155).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del municipio ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98

del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, el accionado HERNÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de primera instancia N° 199 del 18 de julio de 2013 proferida por este despacho (fls. 142 a 150); la liquidación de costas (fl. 154) y el auto del 898 del 28 de octubre de 2013 que las aprobó (fl. 155), así como las constancias de ejecutoria de las mismas (fl. 153), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra del señor HERNÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente de acuerdo con los previsivos del artículo 306 C.G.P., observado que esta ejecución fue promovida con posterioridad al vencimiento de los treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia¹.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor HERNÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.241.345 de Manizales (Caldas), y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE **(\$5.895.000.00)**, y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

¹ Esto teniendo en cuenta que la sentencia que es objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 1 de agosto de 2013 (fl. 153) y, el escrito por medio del cual el Municipio de Cartago solicitó librar mandamiento de pago fue radicado el 16 de enero de 2014 (fls. 158 y 159).

3.- ADVERTIR al señor HERNÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte demandante remitir una comunicación al demandante por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo e informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y al fecha en la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

5.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 31</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19 de diciembre de 2018; 11 y 14 de enero de 2019 (Inhábiles, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 147

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00328-00
DEMANDANTE	ANA LEIDA USMA SÁNCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 304), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 130-303) presentada oportunamente por la demandada.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 18 de febrero de 2020 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Albeiro Márquez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.238 expedida en Sevilla – Valle del Cauca y T.P. No. 238.293 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 303).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>031</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19 de diciembre de 2018; 11 y 14 de enero de 2019 (Inhábiles, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 148

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00354-00
DEMANDANTES	CONSUELO SANTAMARÍA POSADA Y OTROS
DEMANDADOS	I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y COOSALUD EPS-S
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado I.P.S. Municipal de Cartago – Valle del Cauca, contestó la demanda dentro de término (fl. 367), y el llamado en garantía también contestó oportunamente la misma (fl. 406), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados. Ahora, como quiera que el demandado Coosalud EPS-S, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 367), se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Walter Campo Ramírez, presentó renuncia al poder otorgado (fls. 408-410). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado I.P.S. Municipal de Cartago – Valle del Cauca (fls. 144-172) y el llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 381-405).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada Coosalud EPS-S (fls. 205-366).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 18 de febrero de 2020 a las 10 A.M.

4 - Reconocer personería a la abogada Ana María Tovar Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.992 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 127.269 del C. S. de la J., como apoderado del demandado I.P.S. Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 411). Dado lo anterior, se acepta la renuncia de poder al abogado Walter Campo Ramírez.

5 - Reconocer personería a los abogados Emerson José Luna Arráez y Jorge Uriel Rueda Romero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 15.705.290 y 91.292.913 y T.P. Nos. 275.503 y 208.777 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado Coosalud EPS-S, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 217).

6 - Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Astudillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.499 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 86.321 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 399).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19 de diciembre de 2018; 11 y 14 de enero de 2019 (Inhábiles, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 144

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00430-00
DEMANDANTE	JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 94), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 59-93) presentada oportunamente por la demandada.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 13 de febrero de 2020 a las 11 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Albeiro Márquez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.238 expedida en Sevilla – Valle del Cauca y T.P. No. 238.293 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 90).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>031</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el vinculado, corrieron los días 19 de diciembre de 2018; 11 y 14 de enero de 2019 (Inhábiles, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 146

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00471-00
DEMANDANTE	YDALIA ROSA TAMAYO SUELTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 202), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 51-52). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 28-29), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o

improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo²”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 43-50) y el Departamento del Valle del Cauca (fls. 70-160).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 13 de febrero de 2020 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 46-47).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5 - Reconocer personería a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao e Lorenza Velásquez Cardona, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 31.409.265 y T.P. Nos. 88.361 y 101.163 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 78-79).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>031</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19 de diciembre de 2018; 11 y 14 de enero de 2019 (Inhábiles, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 149

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00495-00
DEMANDANTE	HEREDEROS DEL SEÑOR LUÍS EDUARDO QUINTANA YUSTI
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 168), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 115-167) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 18 de febrero de 2020 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Jonathan Bolívar Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 161).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>031</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el abogado Ángel Antonio Vallejo Cortes, quien se identifica como apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N°089 del 18 de febrero de 2019, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia por parte de este Juzgado y se dispuso su remisión al Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Cartago – Valle de Cauca. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No.119

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00318-00
DEMANDANTES	OMAIRA MARÍN RANGEL Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL SAN JOSÉ DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el abogado Ángel Antonio Vallejo Cortés formula recurso de reposición y subsidiario el de apelación (fls. 519 y 520 cuaderno 2), en contra de las decisiones adoptadas por este Juzgado en auto que precede, relativas a: **i)** declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia; y, en consecuencia **ii)** remitir el expediente al Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial De Cartago – Valle del Cauca para lo de su cargo; y, finalmente **iii)** abstenerse de aceptar la renuncia presentada por el abogado Alfonso González Rodríguez, por no haber acreditado haber librado la respectiva comunicación que corrobore que los poderdantes hubieren sido informados debidamente de esta decisión, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En este orden, el mandatario judicial de los demandantes reprocha lo resuelto por este Juzgador en cuanto a que; en primer lugar, no se efectuó el reconocimiento de las personerías a los profesionales del derecho que acreditaron tener poder conferido por los demandantes, al tiempo que no fue aceptada la renuncia presentada por uno de ellos, lo que a su juicio requiere de un pronunciamiento a cargo de este Despacho. La segunda inconformidad alegada, recae en el hecho de considerar que la competencia debe mantenerse en esta jurisdicción ya que considera que resulta en beneficio de los actores y emerge en armonía con lo previsto en la Ordenanza No. 146 del 21 de mayo de 2002, que definió la naturaleza jurídica del Hospital San José de Sevilla como una entidad de derecho público (fl. 326 cuaderno 2) y con lo acordado en el Contrato de Concurrencia donde la Nación, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Sevilla (fls. 366 a 370

cuaderno 2), previeron aunar los recursos necesarios para atender las deudas originadas dentro del proceso de liquidación del citado Hospital.

No obstante lo anterior, el tercer punto que plantea el recurrente, tiene que ver con que aún en caso de persistir la declaratoria de falta de competencia, lo pertinente es la remisión del proceso a los jueces laborales de Sevilla (hoy trasladados a Tuluá – Valle del Cauca), por el domicilio de los demandantes, o en su defecto los de Cali por el domicilio de la parte demandada; sin que encuentre atribuible la competencia al Juzgado Laboral de Cartago (Valle del Cauca), donde anuncia que la demora en el estudio del expediente para su admisibilidad estaría en detrimento de los derechos laborales de los accionantes.

Para terminar, y pese a lo anterior, manifiesta que como el presente proceso llegó a este Despacho remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), lo que emerge es una colisión de competencias, que deberá ser dirimido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que los argumentos en los que se fundamenta el recurso de reposición presentado, procede el Despacho a resolver cada uno de los aspectos de inconformidad planteados así:

En lo concerniente a la falta de reconocimiento de las personerías a los abogados Ángel Antonio Vallejo Cortes y Alfonso González Rodríguez, es menester ponerle de presente al recurrente que, aunque no hubo por parte de este Despacho un reconocimiento formal de las personerías a los abogados que obran como mandatarios de los accionantes, según los memoriales visibles a folios (fls. 1 a 96 cuaderno ppal.), es evidente que se les ha tenido como tal, siendo prueba de ello su posibilidad de acceder al proceso y, como en este evento recurrir la providencia dictada el pasado 18 de febrero de 2019. No obstante, se acogerá la solicitud del recurrente, y se procederá a reponer el auto que precede, a efectos de adicionar la parte resolutive con el reconocimiento de las personerías a los mencionados profesionales del derecho.

Lo dicho, impone además complementar la determinación de abstenerse de aceptar la renuncia presentada por el abogado Alfonso González Rodríguez, respecto de la cual se advirtió que no cumplía con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; aclarando que bajo esa circunstancia se entiende denegada, con la consecuencia de mantenerse vigente su vinculación como apoderado principal de los accionantes en este asunto.

De otro lado, en cuanto a los argumentos acerca de mantener el conocimiento de este proceso en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario precisarle

al abogado Vallejo Cortes que, para efectos de la determinación de la competencia, no son de recibo razonamientos relacionados con ser una condición más benéfica y garantista para los demandantes que se tramite la demanda por esta vía; puesto que las reglas de competencia surgen por voluntad del legislador, y por ende no pueden ser desconocidas o suplidas invocando criterios como los que pretende en esta oportunidad el recurrente.

Al respecto, este Despacho se mantiene en la argumentación y justificación expuesta en el auto interlocutorio N°089 del 18 de febrero de 2019, en cuanto a que la materia de este proceso es de conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que de los supuestos que en el recurso se plantean no emerge ninguna situación nueva, capaz de enervar los fundamentos expuestos en la providencia recurrida.

Descendiendo a los dos últimos puntos que motivaron la interposición del recurso, es decir los que aluden a, la competencia por factor territorial de los Jueces laborales de Sevilla o de Cali para conocer de este proceso; y, al presunto conflicto negativo de competencia que emerge entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), desde donde fue remitido el proceso inicialmente y este Juzgado; se tiene que le asiste razón parcialmente al recurrente, pero únicamente frente al primer escenario, dado que por disposición de los artículos 5 y 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

“En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Fundamento normativo que bajo el contexto argumentativo presentado por el recurrente, sumado a que la demanda se dirige contra el Departamento del Valle del Cauca y el Hospital San José de Sevilla (Valle del Cauca), resulta suficiente para proceder a reponer la decisión adoptada sobre ese punto y en consecuencia disponer la corrección del numeral 2 del auto interlocutorio N°089 del 18 de febrero de 2019, para en su lugar ordenar la remisión de este proceso por competencia al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA (Valle del Cauca), que por Acuerdo PCSJA18-11108 del 27 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 2³, fue transformado transitoriamente (por lapso comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019), en

³ ARTÍCULO 2° Transformación transitoria de un despacho judicial. Transformar transitoriamente a partir del primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 001 Civil del Circuito de Sevilla como juzgado civil del circuito con competencia en asuntos laborales, para que asuma el conocimiento de procesos de civiles y laborales de ese circuito judicial.

juzgado civil del circuito con competencia en asuntos laborales, disponiéndose la remisión de los expedientes del inventario del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Sevilla al citado despacho transformado.

En este sentido, se precisa que no se ordena la remisión al Juzgado 001 Laboral del Circuito de Sevilla, porque como lo mencionó el recurrente en su escrito, por directriz del mismo Acuerdo, se resolvió “*Trasladar transitoriamente, a partir del primero (1.º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Sevilla con toda su planta de personal al Circuito de Tuluá, como Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá, Distrito Judicial de Buga*”, con la finalidad de descongestionar la justicia laboral en el circuito de Tuluá, quedando el Juzgado 001 Civil del Circuito de Sevilla (Valle del Cauca) encargado transitoriamente de asumir el conocimiento de procesos de civiles y laborales de ese circuito judicial.

Por último, este Despacho difiere de lo sostenido en el recurso, acerca de la configuración de un aparente conflicto de competencias entre los Juzgados Administrativos de Buga y de Cartago, dado que lo decidido por este Juzgador en la providencia que se cuestiona, es la existencia de falta de jurisdicción y a su vez de competencia, por la materia del asunto para tramitarlo ante esta jurisdicción administrativa; lo que no implica que esté atribuyéndose su competencia al Juzgado que lo remitió, es decir al Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), sino todo lo contrario, se está declarando que el objeto del litigio, sumado a los sujetos que convergen en el mismo, encarna asunto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral y por lo tanto ese es el origen de su remisión a juez laboral, y no un conflicto de competencia entre los jueces administrativos.

Con base en lo anterior, como de lo argumentado en el recurso no emerge ninguna situación nueva, capaz de enervar los fundamentos expuestos en la providencia recurrida sobre la decisión principal, la reposición solo tiene vocación de prosperidad parcial, en lo que tiene que ver con, el reconocimiento de las personerías a los abogados de los accionantes, la complementación de la decisión acerca de la renuncia del poder presentada por el doctor Alfonso González Rodríguez; y, respecto del numeral 2 del auto interlocutorio N°089 del 18 de febrero de 2019, el que se repondrá para disponer la remisión del presente proceso al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA (Valle del Cauca) con competencia en asuntos laborales de conformidad con los artículos 5 y 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y lo solicitado por el recurrente según lo expuesto.

Para terminar, en cuanto al recurso de apelación que se solicita de manera subsidiaria, habrá de rechazarse por improcedente, en tanto, de conformidad con los previsivos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**; y, a su vez el 243 de la misma normativa enlista los autos objeto de

apelación dentro de los cuales evidentemente no figura el que declara la falta de jurisdicción o competencia.

Por lo tanto, es claro que la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se negará el recurso de apelación por improcedente, advirtiendo que el parágrafo del mismo artículo establece *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Reponer parcialmente el auto interlocutorio 089 del 18 de febrero de 2019, el cual en su parte resolutive quedará así:

“2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA (Valle del Cauca) con competencia en asuntos laborales, según las consideraciones de este proveído.

3.- RECONOCER personería al doctor ALFONSO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.352.407 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 44671 del C. S. de la J., y al doctor ÁNGEL ANTONIO VALLEJO CORTEZ con cédula 16.214.028 y Tarjeta Profesional N° 128876 del C.S. de la J, como apoderado principal y sustituto respectivamente, de los demandantes, en los términos de los poderes que obran a folios 1 a 114 del cuaderno del cuaderno principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

4. ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el abogado ALFONSO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por no cumplir con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; aclarando que bajo esa circunstancia se entiende DENEGADA, con la consecuencia de mantenerse vigente su vinculación como apoderado principal de los accionantes en este asunto.”

2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 089 del 18 de febrero de 2019.

3.- Manténganse incólume la decisión contenida en el numeral 1 del auto interlocutorio N° 089 del 18 de febrero de 2019, por lo expuesto.

4.- Una vez en firme esta providencia dese cumplimiento al trámite secretarial pertinente para la remisión del expediente, según lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 31

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, febrero 27 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **118**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00289-00
DEMANDANTE	GERARDO ZAPATA LOBO
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Gerardo Zapata Lobo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- solicitando de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 20187 del 25 de julio de 2002 en donde se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación postmortem con ocasión del fallecimiento de la señora Gloria Elisa Zuleta Cardona, así como la Resolución No. 5214 del 7 de julio de 2014 la cual resolvió el recurso de apelación contra la resolución mencionada que confirma la referida decisión, así como los demás actos administrativos emitidos como son las Resoluciones No. RDP 5192 del 6 de febrero de 2013, 9541 del 12 de marzo de 2015 que nuevamente niegan el reconocimiento y pago de jubilación postmortem o pensión de sobrevivientes así como el Auto No. ADP008201 del 26 de octubre de 2017 el cual se atiene a lo dispuesto en la Resolución No. RDP9541 del 12 de marzo de 2015.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Margarita María Serna Alzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.277.213 expedida en Pereira-Risaralda y portador de la

Tarjeta Profesional No. 202.314 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.31</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
